

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 20 de octubre de 2021. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora allegó memoria subsanando la demanda conforme a lo indicado en auto de 30 de septiembre de 2021. Provea



*Consejo Superior
de la Judicatura*

WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:

AI0210

Rad. 2021-00135

Proceso Pertenencia

Demandante: María Matilde Núñez y otra

Demandado: Carlina Ortiz y otros

Decisión: Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Susa, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede encuentra este Despacho que el apoderado de la parte actora allegó escrito en el cual atiende los requerimientos que le hiciera la entonces Juez Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca doctora Aida Beatriz Velásquez López, por lo cual seria el caso entrar a admitir la demanda de no advertir que el juicio de admisibilidad realizado por la entonces Juez no señalo la totalidad de los yerros del escrito de demanda, lo cual imposibilita a este Juez para admitirla, por el contrario se inadmitirá nuevamente fin de que los yerros sean enmendados por el profesional del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no es contentiva de las exigencias consagradas en el artículo 82-4 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

Respecto de las pretensiones encuentra este Despacho que la parte actora pretende sanear la falsa tradición que las señoras MARIA MATILDE Y MARIA RITA NUÑEZ FORERO ostentan sobre el predio denominado "VERGEL", véase entonces que en la pretensión "SEGUNDA" se solicita "ordénese a la tenedora Señora CARMEN ROSA TORRES DURAN, mayor de edad, domiciliado y residente en el inmueble a desocupar el inmueble, de manera inmediata", pretensión esta que no guarda congruencia ni consonancia con el propósito del proceso de pertenencia, cuyo propósito es que se declare que le pertenece la propiedad de un determinado bien, por haberla adquirido por prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, más no para pretender que se declare que un inmueble sea desocupado o que sea restituida la tenencia del mismo, pues dicho tipo de declaraciones o pretensiones son resorte de otra cuerda procesal y llamadas a ser excluidas de las pretensiones del escrito de demanda *sub-examine*.

Deberá entonces la parte actora plantear en forma clara y precisa el acápite de pretensiones y adecuarlo e igual forma a los preceptos del artículo 88 del C.G.P. Se reconocerá personería adjetiva para actuar a la abogado LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA conforme al poder conferido.

Así las cosas y por lo anterior se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA como apoderado judicial de las demandadas MARIA MATILDE y MARIA RITA NUÑEZ FORERO para los fines y bajo los términos del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 90
De hoy 21 de Octubre de 2021
WALTER YESID AVILA VENTURA

